

Auto de Sustanciación # 063

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

En este despacho cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2018-00063-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMID NIQUINAS COPAQUE Y/O GERMAN NIQUINAS ISCO, actuando como mandataria judicial, la DRA. YULI PAOLA GONZALEZ ELIZALDE, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 1.077.853.129 DE GARZON Y T.P 247.844 DEL C.S.J,

Mediante escrito allegado por medios virtuales, adiado 12 de enero de 2024, el Director General Regional Sur del Banco Agrario, en su calidad de parte Ejecutante, solicita revocar el poder al anterior profesional y reconocer personería para tales fines, a la Dra GLORIA ISABEL OCHOA MEDINA, en los términos y condiciones del mandato que le ha sido conferido.

Al respecto el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.--- El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.--- Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.--- La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.--- La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.--- Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado, este despacho encuentra procedente acceder a la sustitución del poder, en consecuencia,

Clase: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Ejecutado: YAMID NIQUINAS COPAQUE Y/O GERMAN NIQUINAS ISCO
Radicado: 195174089001-2018-00063-00

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA al poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su condición de parte Ejecutante, dentro del presente proceso, a la doctora YULI PAOLA GONZALEZ ELIZALDE, identificada con la cédula de ciudadanía # 1077853129, TP # 247844 del CSJ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ISABEL OCHOA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía # 36379423, TP # 88892 del CSJ, en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato a ella conferido.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA